



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 156 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220170013500	Ejecutivo	Edison Solis Alvarez	Distrito De Buenaventura	10/11/2021	Auto Niega - Auto Int 745, Niega Solicitud De Nulidad
76109333300220170013500	Ejecutivo	Edison Solis Alvarez	Distrito De Buenaventura	10/11/2021	Auto Ordena - Auto Int 747, Ordena Al Distrito De Buenavenutra Aportar Documentos
76109333300220170013500	Ejecutivo	Edison Solis Alvarez	Distrito De Buenaventura	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Int 746
76109333300220210009100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Benjamin Salas Guatoto	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	10/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Auto Int 751, Corre Traslado Para Alegatos
76109333300220210003200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Santos Valencia Valencia	Departamento Valle Del Cauca	10/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Int 750, Fija Aud Inicial Para El 19 De Abril De 2022 A Las 3:30Pm

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

b2c6a470-365d-4c29-ac24-79c7e5901fbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 156 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220210003700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mery Silvia Orobio	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fomag	10/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Auto Int 732, Corre Traslado Para Alegatos
76109333300220200000700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sirley Antonia Murilla Murillo	Distrito De Buenaventura	10/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Int 749, Fija Aud Inicial Para El 19 De Abril De 2022 A Las 2:00Pm
76109333300220190019900	Reparacion Directa	Francisco Javier Arias Fonseca	Distrito De Buenaventura	10/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Int 748, Fija Aud Inicial Para El 19 De Abril De 2022 A Las 2:00Pm

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

b2c6a470-365d-4c29-ac24-79c7e5901fbf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular: 323-5973600

Correo institucional: i02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS ACUMULADOS
EJECUTANTE	EDINSON SOLÍS ÁLVAREZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Distrito de Buenaventura, 10 de noviembre de 2021.

Procede seguidamente el juzgado a decidir la nulidad propuesta por el DISTRITO DE BUENAVENTURA dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

EJECUTANTE: FUNDACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL

EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

El DISTRITO DE BUENAVENTURA al sustentar la petición de nulidad dentro del proceso ejecutivo acumulado que se acaba de relacionar, indica que al revisar los correos electrónicos institucionales de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, no se observa constancia de recibido de los mismos y que por lo tanto, solo conoció los actos administrativos que fueron presentados como títulos ejecutivos, con posterioridad a la expedición del auto interlocutorio que ordenó seguir adelante la ejecución y se decretaron las medidas cautelares momento en el cual se compartió el link del expediente.

Para resolver la nulidad anterior el juzgado se apoya en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente:

*“Artículo 136. – **Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...).”*

En el presente caso, esta instancia considera que la nulidad pretendida por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, se encuentra saneada por cuanto, tal como aparece en el expediente digital les fue notificado debidamente al correo institucional del DISTRITO DE BUENAVENTURA, tanto el mandamiento de pago como el auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto el Auto Interlocutorio No. 629 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE

BUENAVENTURA le fue notificado al correo institucional notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co, alcalde@buenaventura.gov.co, notificaciones.judiciales.bun@gmail.com, el día 23 de septiembre de 2021; y el Auto Interlocutorio No. 691 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, se le notificó al correo institucional de la entidad notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co, alcalde@buenaventura.gov.co, notificaciones.judiciales.bun@gmail.com, el día 12 de octubre de 2021, tal como aparece claramente en el expediente digital, entidad territorial que guardó silencio en los dos momentos procesales en que les fue notificadas debidamente las anteriores providencias.

Así las cosas, el despacho negará la nulidad pretendida por el distrito de buenaventura, anotando además que en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 724 del 2 noviembre de 2021, se le requirió al DISTRITO DE BUENAVENTURA “(...)para que al momento de descender el traslado de la presente nulidad, allegue la copia de la Resolución No. 1147 del 22 de septiembre de 2017, y con la cual se compruebe que la misma no corresponde a la que reposa en el archivo general de la Alcaldía Distrital, en la según dice, está relacionada con un concepto distinto al reclamado respecto a la aquí presentada para el cobro ejecutivo (...)”, guardando silencio también al respecto.

Por lo tanto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad pretendida por el DISTRITO DE BUENAVENTURA dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

EJECUTANTE: FUNDACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL

EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26 Oficina 304, Edificio Atlantis, celular 3235973600
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2017-00135-00
EJECUTANTE	EDINSON SOLÍS ÁLVAREZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS ACUMULADOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

Distrito de Buenaventura, 10 de noviembre de 2021.

Observa el Despacho que dentro de los siguientes procesos ejecutivos acumulados el DISTRITO DE BUENAVENTURA guardó silencio al momento de notificarse el mandamiento de pago:

EJECUTANTE: WILLINGTON PERLAZA AMU
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA_

EJECUTANTE: CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERÍA S.A.S.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Así las cosas procederá el juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de los antes ejecutantes por los valores consignados en los respectivos mandamientos de pago, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días que tiene para contestar la demanda; así mismo contempla que “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”.

Así mismo, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por EXPRESA cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser CLARA, indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la obligación sea EXIGIBLE cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que si se trata de la ejecución coercitiva de obligaciones derivadas de providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

representación ofalta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el presente caso, se puede apreciar del expediente digital que la entidad ejecutada no formuló ningún medio de defensa judicial, dejando transcurrir el término del traslado en completo silencio, por lo tanto habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en su contra.

De otra parte, a través de la reforma a la Ley 1437 de 2011, introducida por la Ley 2080 de 2021, se debe realizar un nuevo control de legalidad al título ejecutivo en cuanto al componente de requisitos formales, lo cual se procederá a realizarsucintamente. Frente a lo anterior, debe advertirse entonces que las obligaciones emanadas de los documentos aportados en los procesos ejecutivos acumulados antes referenciados son claras, expresas y exigibles.

Cabe precisar que en cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debían ser canceladas por la parte ejecutada, no están sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto pueden demandarse su cumplimiento.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante con cada una de las ejecuciones cobradas, como se dijo antes, en contra de la entidad ejecutada y a favor de los ejecutantes para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los respectivos mandamientos de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de cada uno de los ejecutantes y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los siguientes procesos ejecutivos acumulados:

EJECUTANTE: WILLINGTON PERLAZA AMU
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA_

EJECUTANTE: CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERÍA S.A.S.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: ORDENAR presentar la respectiva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cada uno de los procesos ejecutivos acumulados antes relacionados, las cuales deberán liquidarse por la Secretaría del juzgado; para tal efecto **FIJAR** como agencias en derecho el 5% del total de lo que deba pagarse en cada uno de los siguientes procesos ejecutivos acumulados:

EJECUTANTE: WILLINGTON PERLAZA AMU
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA_

EJECUTANTE: CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERÍA S.A.S.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26 Oficina 304, Edificio Atlantis, celular 3235973600

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2017-00135-00
EJECUTANTE	EDINSON SOLÍS ÁLVAREZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS ACUMULADOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Distrito de Buenaventura, 10 de noviembre de 2021.

Encontrándose el siguiente proceso, pendiente de practicar la liquidación del crédito, considera el Despacho que para tal efecto es necesario decretar una prueba de oficio dirigida a la entidad demandada:

EJECUTANTE: EDINSON SOLÍS ÁLVAREZ

EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00135-00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA que dentro del término de 5 días allegue al presente medio de control una certificación donde consten los valores que cancelaba por un agente de tránsito nombrado por concepto de salarios, prestaciones sociales, riesgos profesionales y caja de compensación desde el mes de enero del año 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2015.
- 2. REQUERIR** a la apoderada judicial del señor EDINSON SOLÍS ÁLVAREZ, si a bien lo tiene para que allegue al proceso la anterior documentación.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARIAS FONSECA
DEMANDADO	1. DISTRITO DE BUENAVENTURA 2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

Distrito de Buenaventura, 10 de noviembre de 2021.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo y propusieron las siguientes excepciones:

- EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, propuso las excepciones inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada, hecho de un tercero como causal de exoneración.
- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, propuso la excepción de hecho exclusivo de un tercero - ausencia de responsabilidad.

Frente a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción es de las denominadas mixtas, es decir, se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el suscrito, motivo por lo cual se pronunciara sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones inexistencia del nexo causal, innominada, hecho de un tercero como causal de exoneración formuladas por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, y la excepción hecho exclusivo de un tercero - ausencia de responsabilidad interpuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, observa el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

1. **FIJAR** para el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 02:00 P.M.**, la realización de la Audiencia Inicial de manera concentrada de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.
2. La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; por lo tanto, se les solicita a las partes descargar e instalar el programa, si presentan algún inconveniente deberán informarlo al Despacho con anticipación a fin de solucionar dicha falencia. Se solicita conectarse 15 minutos antes de la hora estipulada para la audiencia.

Igualmente se requiere suministrar al despacho un abonado telefónico el cual cuente con el servicio de WhatsApp con el fin de garantizar la continuidad de la audiencia en caso que la plataforma antes mencionada presente algún inconveniente; de igual manera tener acceso a un correo electrónico durante la realización de la audiencia.

Finalmente, se recomienda el día de la audiencia conectar la computadora portátil por cable de red (ETHERNET) directamente al módem de internet; en caso de que la conexión se realice a través de WIFI no alejarse más de 3 metros del módem.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 46 de La Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, se solicita a los sujetos procesales, remitir a los correos electrónicos suministrados por las demás partes los documentos que se vayan aportar en la audiencia.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JAIR BECERRA SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía 16.497.767, portador de la T. P. No. 117.935 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos y condiciones del poder a él conferido.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES identificado con cédula de ciudadanía 8.129.417, portador de la T. P. No. 179.667 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	SHIRLEY ANTONIA MURILLO MURILLO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

Distrito de Buenaventura, 10 de noviembre de 2021.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

El DISTRITO DE BUENAVENTURA, propuso las excepciones de prescripción extintiva para incoar la acción, prescripción de los derechos reclamados, carencia del derecho, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, de la acción de prescripción, innominada.

Frente a las excepciones de prescripción extintiva para incoar la acción, prescripción de los derechos reclamados, de la acción de prescripción, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dichas excepciones son denominadas mixtas, es decir, se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el suscrito, motivo por lo cual se pronunciara sobre las mismas en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones carencia del derecho, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, observa el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

1. **FIJAR** para el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 02:00 P.M.**, la realización de la Audiencia Inicial de manera concentrada de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; por lo tanto, se les solicita a las partes descargar e instalar el programa, si presentan algún inconveniente deberán informarlo al Despacho con anticipación a fin de solucionar dicha falencia. Se solicita conectarse 15 minutos antes de la hora estipulada para la audiencia.

Igualmente se requiere suministrar al despacho un abonado telefónico el cual cuente con el servicio de WhatsApp con el fin de garantizar la continuidad de la audiencia en caso que la plataforma antes mencionada presente algún inconveniente; de igual manera tener acceso a un correo electrónico durante la realización de la audiencia.

Finalmente, se recomienda el día de la audiencia conectar la computadora portátil por cable de red (ETHERNET) directamente al módem de internet; en caso de que la conexión se realice a través de WIFI no alejarse más de 3 metros del módem.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 46 de La Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, se solicita a los sujetos procesales, remitir a los correos electrónicos suministrados por las demás partes los documentos que se vayan aportar en la audiencia.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA identificada con cédula de ciudadanía 67.027.738, portadora de la T. P. No. 193.077 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL SANTO VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

Distrito de Buenaventura, 10 de noviembre de 2021.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, innominada.

Frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y prescripción, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dichas excepciones son denominadas mixtas, es decir, se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el suscrito, motivo por lo cual se pronunciara sobre las mismas en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones inexistencia de la obligación, carencia del derecho, observa el despacho que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

1. **FIJAR** para el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 03:30 P.M.**, la realización de la Audiencia Inicial de manera concentrada de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; por lo tanto, se les solicita a las partes descargar e instalar el programa, si presentan algún inconveniente deberán informarlo al Despacho con anticipación a fin de solucionar dicha falencia. Se solicita conectarse 15 minutos antes de la hora estipulada para la audiencia.

Igualmente se requiere suministrar al despacho un abonado telefónico el cual cuente con el servicio de WhatsApp con el fin de garantizar la continuidad de la audiencia en caso que la plataforma antes mencionada presente algún inconveniente; de igual manera tener acceso a un correo electrónico durante la realización de la audiencia.

Finalmente, se recomienda el día de la audiencia conectar la computadora portátil por cable de red (ETHERNET) directamente al módem de internet; en caso de que la conexión se realice a través de WIFI no alejarse más de 3 metros del módem.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 46 de La Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, se solicita a los sujetos procesales, remitir a los correos electrónicos suministrados por las demás partes los documentos que se vayan aportar en la audiencia.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía 1.144.065.212, portadora de la T. P. No. 304.487 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERY SILVA OROBIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Distrito de Buenaventura, 10 de noviembre de 2021.

Dando aplicación al numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

La parte demandada contestó la demanda dentro del término y propuso las siguientes excepciones: LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Frente a las excepciones de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepciones son de las denominadas mixtas, es decir, se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el suscrito, motivo por lo cual se pronunciara sobre las mismas en la sentencia.

El Despacho observa que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial considera que puede dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, y en consecuencia de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **CORRER** traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, dentro de los (10) diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA.
2. **REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.
4. **RECONOCER** personería al Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y portador de la T. P. No. 218.185 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2021-00091-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BENJAMÍN SALAS GUAITOTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Distrito de Buenaventura, 10 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que se puede dar aplicación a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, y en consecuencia de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- CORRER** traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, dentro de los (10) diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA.

2. **REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 16.736.240, portador de la T. P. No. 56.392 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. NAZLY JULIETH OCORO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.144.069.102, portadora de la T. P. No. 294.584 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

